



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **368** DE 2024

29 ABR 2024

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

14.- Que según lo dispone el párrafo 2º del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el pueblo Embera Chamí, es uno de los 115 pueblos indígenas reconocidos en el territorio colombiano, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 - DANE, está conformado por un total de 77.714 personas con un crecimiento porcentual del 167,1%, que corresponde a 19.526 personas censadas en relación con el censo 2005. (folio 926).

2.- Que, el pueblo Embera Chamí se encuentra asentado principalmente en los departamentos de Caldas con el 56,5% (43.884 personas), seguido por Risaralda con el 26,8% (20.851 personas) y Valle del Cauca con el 5,9% (4.573 personas). En Caldas, los resguardos están ubicados principalmente en los municipios de Belalcázar, Riosucio y Supía, siendo el segundo el municipio donde habitan la mayoría de la comunidad y se ubican en los resguardos de La Montaña, Cañamomo, Lomapieta, San Lorenzo y Escopetera Pirza (folio 926).

3.- Que, las familias que conforman la parcialidad indígena La Trina migraron a finales del siglo XVIII desde los resguardos de origen de Cañamomo y Lomapieta, San Lorenzo, Nuestra Señora de la Montaña y Escopetera Pirza asentándose en el sector de La Trina, de este modo, algunas familias se ubicaron en las zonas altas en lo que se conoce como la Clara, Porvenir y Matecaña conformando las primeras comunidades indígenas (folio 914 al 915).

4.- Que, en la actualidad la parcialidad indígena La Trina la conforman siete (7) comunidades denominadas El Porvenir, Gaspar, Guascal, La Clara, La Trina, Matecaña y la U. Las familias conservan las relaciones de parentesco, consanguinidad y afinidad, con los resguardos de Origen de Cañamomo Lomapieta, San Lorenzo, Nuestra Señora de la Montaña y Escopetera Pirza (folio 926 al 927).

5.- Que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígena, Rom y Minorías (DAIRM) mediante Resolución 0041 del 24 de junio de 2009, reconoce como Parcialidad Indígena a la comunidad La Trina (folio 735 al 736).

6.- Que a nivel político, La Trina se organiza a través de la figura del cabildo, acogiéndose a las disposiciones de la Ley 89 de 1890, en lo relacionado con las formas de gobierno y autonomía indígena, se encuentra conformada por la asamblea como máxima autoridad, un cabildo indígena representado por un gobernador y demás cargos, siete (7) cabildantes de las comunidades y un consejo de Gobierno conformado por exgobernadores (folio 919).

7.- Que, el predio baldío de posesión ancestral de la parcialidad indígena La Trina es ocupado y aprovechado de acuerdo con sus usos y costumbres propios de los Embera Chamí, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio (folio 939).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, la gobernadora de la comunidad indígena de La Trina, ubicada en la jurisdicción del municipio de Supía, departamento de Caldas, mediante radicado No 2002-1-013357-1 el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

día 7 de octubre de 2002, solicitó ante al extinto INCORA la constitución del resguardo indígena (folio 1).

2.- Que, el gobernador de la comunidad indígena de La Trina, mediante radicado del 14 de mayo de 2008, solicitud agilización del procedimiento de constitución ante al extinto INCODER (folio 7 al 10).

3.- Que, en reunión del 11 de mayo de 2013 la comunidad indígena de La Trina, hace entrega al INCODER de documentos de los predios objeto de constitución (folio 23 al 365).

4.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la parte 14 del título 7 por el DUR 1071 de 2015, radicado 20179600308882 del 18 de mayo de 2017, la comunidad indígena La Trina radicó ante la Agencia Nacional de Tierras- ANT documentos, escrituras públicas y resoluciones de adjudicación de predios de predios propiedad los comuneros para la constitución del resguardo (folios 366 al 478).

5.- Que, mediante oficio con radicado 20175100242851 del 31 de mayo de 2017, la Subdirección de Asuntos Étnicos informó a la comunidad indígena La Trina que el procedimiento de constitución del resguardo presenta inconvenientes por temas jurídicos de los predios relacionados con el pago de impuestos, sucesiones ilíquidas, donaciones que implicaban una gestión propia de la comunidad en lo que respecta a la titularidad y/o traspaso de los predios a nombre de la comunidad (folio 479).

6.- Que mediante oficio con radicado No. 20207300710391 del 03 de agosto de 2020 la Subdirección de Asuntos Étnicos informó al gobernador de la comunidad indígena de La Trina el número del expediente 201751002699800052E (folios 742 a 743).

7.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante Auto No. 20215100031109 del 28 de mayo de 2021, ordenó la práctica de la visita dentro del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Trina, localizado en la jurisdicción del municipio de Supía, departamento de Caldas, entre los días 24 de junio al 01 de julio de 2021, para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras en adelante –ESJTT (folio 795 al 796 y reverso).

8.- Que el Auto No. 20215100031109 del 28 de mayo de 2021, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena La Trina mediante radicado No. 20217300602291 del 31 de mayo de 2021 (folio 799), y a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Caldas, mediante radicado No. 20217300602431 del 31 de mayo de 2021 (folio 800).

9.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado No. 20217300602181 del 31 de mayo de 2021, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Supía, departamento de Caldas, la publicación del edicto (folio 798).

10.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Supía, departamento de Caldas, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 1 de junio de 2021 al 17 de junio de 2021 (folio 808).

11.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 24 de junio al 01 de julio de 2021. En dicha visita se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con treinta y tres (33) predios propiedad de comuneros, se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad La Trina.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

12.- Que mediante radicado No. 20226201284692 del 13 de octubre de 2022 el gobernador de la comunidad indígena La Trina actualiza la pretensión territorial indicando que se incluyen tres (3) predios presuntamente baldíos en ocupación de la comunidad indígena evidenciados como resultado de la visita técnica (folios 860 al 861 y reverso).

13.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 20225100095959 del 24 de octubre de 2022, ordenando una nueva visita del 9 al 12 de noviembre de 2022 a los tres (3) predios presuntamente baldíos de ocupación ancestral incluidos en la actualización de la pretensión territorial del 13 de octubre de 2022 (folio 862 y reverso).

14.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 20225101389481 de fecha 24 de octubre de 2022 (Folio 866), a la Procuraduría a 5 Judicial II Ambiental y Agraria de Manizales mediante oficio No. 20225101389471 de fecha 24 de octubre de 2022 (folio 865).

15.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado No. 20225101389291 de fecha 24 de octubre de 2022, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Supía, departamento de Caldas, la publicación del edicto (folio 864).

16.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Supía, departamento de Caldas, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 25 de octubre al 9 de noviembre de 2022 (folio 867).

17.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 9 al 12 de noviembre de 2022. En dicha visita se suscribió acta (folios 868 al 873), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con tres (3) predios presuntamente baldíos de ocupación ancestral de la comunidad.

18.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 877 al 884 y reverso) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 9 al 12 de noviembre de 2022.

19.- Que respecto de los treinta y tres (33) predios de propiedad de los comuneros solicitados para la constitución del resguardo a la fecha no se ha adelantado el cambio de titularidad a nombre de la comunidad indígena, debido a los altos costos económicos que representa para ellos financiar los trámites judiciales (sucesiones, procesos de pertenencia), notariales, de impuestos y registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos - ORIP.

20.- Que respecto de los tres (3) predios presuntamente baldíos de ocupación ancestral solicitados posteriormente por la comunidad indígena La Trina para la constitución del resguardo, según cruces de información geográfica del 01 de abril de 2024, dos (2) de ellos presentan superposición con predios privados, y solo un (1) predio baldío denominado La Ceja no presentó traslapes por lo cual es viable su formalización.

21.- Que debido a lo anterior mediante radicado No. 202362003607202 del 3 de agosto de 2023 el gobernador de la comunidad indígena La Trina actualizó nuevamente la pretensión territorial indicando que se realice la constitución del resguardo con el predio baldío que resulto viable para su formalización, que los demás predios solicitados inicialmente se incluirán para la ampliación del resguardo indígena una vez se trasladen su titularidad. (folios 903 al 904 y reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

22.- Que en el mes de septiembre de 2023 se realizó la salida gráfica del plano No. ACCTI023117772117 de la Agencia Nacional de Tierras (folio 906) con un área de 2 ha con 6419 m², correspondiente a un predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena de La Trina, igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos (folios 1014).

23.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena La Trina, el cual fue consolidado en el mes de octubre de 2023 (folios 908 al 950).

24.- Que mediante oficio No. 202351015290111 del 15 de noviembre de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena La Trina (folio 951).

25.- Que mediante oficio No. 202451005842761 del 22 de febrero de 2024, la SDAE envió al Ministerio del Interior documentación faltante para la emisión del Concepto Previo a la constitución del Resguardo Indígena La Trina (folio 957).

26.-. Que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio 202462002991152 del 18 de abril de 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena "La Trina", dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (folios 993 al 1011).

27.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha del 01 de abril de 2024 (folios 958 al 963); y el segundo, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de constitución del resguardo indígena tal como se detalla a continuación:

27.1.- Base Catastral: En la base catastral se identifica sobreposición con algunos predios, lo cual corresponde a un traslape geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Catastral (SNC) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, más no físico (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en noviembre de 2022, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

27.2- Bienes de Uso Público: Que según cruce de información topográfica (folio 958 al 963), no se identificó traslape con superficies de agua, sin embargo, en la visita técnica a territorio se identificaron superficies de agua en el predio pretendido por la comunidad Indígena La Trina, con 2 drenajes sencillos colindantes sin nombres y 1 drenaje sencillo interno sin nombre.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del resguardo indígena La Trina, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT mediante radicado No 202451005494341 del 07 de febrero del 2024 (folios 955 al 956), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS el Concepto Técnico ambiental de la pretensión territorial.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS mediante radicado ANT No 202462002766552 de fecha 9 de abril 2024 (radicado CORPOCALDAS 2024-IE-00006800 de fecha 24 de febrero de 2024) (folios 973 al 988), indicando que:

“(…) De acuerdo con la Resolución 0825 de 2023 de Corpocaldas y específicamente en el Anexo 2 de esta Resolución, que comprende las Fichas departamental y detalladas del eje temático Estructura Ecológica, se tiene la Ficha detallada “N° 1.1.8.24 Áreas de Protección de nacimientos o manantiales y Fajas de Protección de cauces naturales Municipio de Supía. Versión 1”, en donde se indica el siguiente manejo:

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

Corpocaldas ha establecido que la definición de las Áreas Forestales Protectoras-AFP de nacimientos de agua o manantiales y de las Fajas Forestales Protectoras-FFP de los cauces naturales del suelo rural (incluye suelo rural suburbano y centros poblados rurales) se hará conforme a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.1.1.18.2).

En este Decreto se establece como una de las obligaciones de propietarios de predios rurales para la protección y conservación de los bosques, mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras relacionadas con:

Los nacimientos de agua o manantiales en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (...)" (folio 978 al 979)

"(...) En lo relacionado con las Rondas hídricas del Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y Resolución de MINAMBIENTE 957 de 2018, estas aún no se encuentran acotadas para el municipio de Supía. Lo anterior, será realizado de acuerdo con el orden de prioridades adoptado por Corpocaldas mediante Resolución 1741 de 2020, o la que adicione, modifique o sustituya.

Los usos permitidos en FFP, así como los lineamientos generales de uso y manejo se pueden consultar en la Ficha detallada "N° 1.1.8.24 Áreas de protección de nacimientos o manantiales y Fajas de protección de cauces naturales Municipio de Supía. Versión 1" adoptada como parte del Anexo 2 de la Resolución 0825 de 2023 de Corpocaldas (...)" (folio 980).

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

27.3 Área Forestal Protectora: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

al Medio Ambiente), las áreas de reserva forestal se definen como aquellas zonas de propiedad pública o privada que son destinadas exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y/o utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras y dada su especial característica reservada, sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional de los bosques que en ellas existan o se establezcan y debe garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques, concepto que se ha mantenido vigente en la legislación colombiana referente a esta materia.

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT mediante radicado No. 202451005494341 del 07 de febrero del 2024 (folios 955 al 956), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS el Concepto Técnico ambiental de la pretensión territorial, solicitud que fue atendida mediante radicado ANT No 202462002766552 de fecha 9 de abril 2024 (radicado CORPOCALDAS 2024-IE-00006800 de fecha 24 de febrero de 2024) (folios 973 al 988), indicando al respecto los lineamientos de uso y manejo que se dan para estas áreas en los siguientes términos (folio 981) :

<i>Usos principales</i>	<i>Conservación y Restauración, este último con sus tres enfoques: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2012). Las acciones de revegetalización deben hacerse con especies propias de la zona.</i>
<i>Usos compatibles</i>	<i>Obtención de productos forestales secundarios, Educación ambiental, Investigación que no requiera colecta; Usos sostenibles (agroforestales y silvopastoriles); Plantación forestal protectora- productora; Plantación forestal protectora.</i>
<i>Usos condicionados</i>	<i>Obras de control de erosión; Cruce de vías y poliductos que sean de utilidad pública e interés social; Redes de servicios públicos domiciliarios incluyendo los sistemas de tratamiento de aguas residuales; Construcción de obras para captación de agua para acueductos o tomas individuales; Construcción de senderos ecológicos y Ecoturismo (con soporte en estudios de capacidad de carga y lineamientos de la autoridad ambiental); Minería; Explotación de hidrocarburos; Investigación que requiera colecta (condicionado a permiso de Corpocaldas); Vivienda unifamiliar rural/Vivienda rural dispersa asociada a la UAF con tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas; Aprovechamiento forestal persistente y doméstico condicionado a permisos de la autoridad ambiental.</i>
<i>Usos prohibidos</i>	<i>Disposición de residuos sólidos; Actividades comerciales, industriales y agroindustriales; Parcelaciones de vivienda campestre; Uso residencial urbano y suburbano. Los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con los objetivos de conservación de estas áreas de la Estructura Ecológica.</i>

Que esta figura por tratarse de una determinante ambiental relacionada a la conservación de los diferentes componentes ecológicos se convierte en norma de superior jerarquía en el ordenamiento del territorio municipal de acuerdo con el nivel 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y, por lo tanto, no es ajena al ordenamiento y disposiciones de uso con las cuales debe estar en consonancia la comunidad Indígena, así las cosas, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

territorial y ambiental, así como con el plan de manejo que para esta área la autoridad ambiental disponga.

27.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó traslape en el 100% del predio pretendido correspondiente a 2 ha + 6419 m² con área de Frontera Agrícola (folio 991).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

27.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según el cruce de información geográfica (folios 885 al 893) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH (folio 1012), no se encontró posibles traslapes con recursos no renovables de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta al Geovisor de la ANM (folio 1013), se observa que se presente un cruce con una solicitud en evaluación con código de expediente PKK-08011.

Que el traslapes anterior no implican impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

27.6.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 202450000126863 del 22 de abril de 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena La Trina no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras”. (folio 1015).

28.- Que en relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (folios 989 al 991), respecto al área objeto de formalización, se evidenció que el predio no presenta cruces con figuras de protección ambiental, distinciones internacionales y otras de interés ecológico principal.

29.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No 202451005493741 del 07 de febrero de 2024 (folios 953 al 954), solicitó al alcalde municipal de Supía- Caldas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante radicado interno ANT No. 202462002761852 de fecha 08 de abril 2024 (radicada alcaldía No SPODE-133 del 1 de abril de 2024) (folios 964 al 972 y reverso), el secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso es: “(.) *USO REGLAMENTARIO: AGROPECUARIO, USO COMPLEMENTARIO: VIVIENDA, CAMPAMENTOS, INFRAESTRUCTURA AGROPECUARIA, FORESTAL (...)*”.

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, el secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del municipio de Supía (Caldas) no se pronunció sobre este tema.

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de abril de 2024, el predio La Ceja para la constitución del resguardo indígena La Trina se encuentra ubicado en zona de amenaza alta en 2 ha + 6419 m² equivalente a 100% del área total del predio (folio 989). Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Supía, Caldas, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 9 al 12 de noviembre de 2022 en la parcialidad indígena La Trina, ubicada en el municipio de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

Supía, departamento de Caldas, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la parcialidad indígena La Trina está compuesta por 494 familias representadas por 1.499 personas. (folio 926).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la comunidad indígena de La Trina manifiesta tener ocupación de treinta y tres (33) predios de propiedad de sus comuneros, en el transcurso del procedimiento ha aportado documentos de propiedad de los predios (folio 23 al 365), sin embargo la comunidad no ha adelantado el cambio de titularidad y/o propiedad de la comunidad de La Trina, debido a los altos costos económicos que representa para ellos financiar los trámites judiciales (sucesiones, procesos de pertenencia), notariales, de impuestos y registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos -ORIP.

Que en la visita realizada del 24 de junio al 01 de julio de 2021 dentro del procedimiento de constitución se identificó la posesión de la comunidad indígena de la Trina de tres predios presuntamente baldíos de ocupación ancestral.

Que en el desarrollo del procedimiento de constitución se realizaron cruces de información geográfica de los predios presuntamente baldíos donde se evidencio que dos (2) de ellos presentan superposición con predios privados, y solo un (1) predio baldío denominado La Ceja no presentan traslapes para su formalización.

Que debido a lo anterior mediante radicado No. 202362003607202 del 3 de agosto de 2023 el gobernador de la comunidad indígena La Trina actualizó nuevamente la pretensión territorial indicando que se realice la constitución del resguardo con los predios que resulten viables para su formalización y que los otros predios solicitados inicialmente se incluirán para la ampliación del resguardo indígena una vez se trasladen su titularidad. (folios 903 al 904 y reverso).

Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral el cual cuenta con la siguiente información:

Predio	Ocupante	Área	Cedula Catastral	Naturaleza Jurídica
La Ceja catastralmente NUPRE	Comunidad Indígena La Trina	2 ha + 6419 m ²	61-0000000	Baldío de posesión ancestral

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena

Que el predio baldío con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

espacial (folio 1014 y reverso), el área total para la constitución del Resguardo Indígena La Trina es de dos hectáreas (2 ha) y seis mil cuatrocientos diecinueve metros cuadrados (6419 m²).

1.1.1- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Que mediante oficio con radicado No. 20235102354201 del 13 de marzo de 2023 (folio 895 al 896) la SDAE solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas, certificación de carencia de antecedentes registrales del predio baldío de ocupación ancestral denominado La Ceja con el que se pretende la constitución del resguardo indígena La Trina.

Que la Registradora principal de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio mediante oficio radicado ANT No. 20236200492332 del 19 de abril de 2023 anexó certificado indicando que *“una vez realizada la búsqueda tanto en libro del antiguo sistema, como en el Sistema de Información Registral SIR, acorde a los datos aportados por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), NO se encontró antecedentes registrales frente al predio que se relaciona a continuación: 17-777-00-00-00-0026-0061-0-00-00-0000”* (folio 897 al 900 y reverso).

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un predio baldío de posesión ancestral ubicado en la vereda Palmasola – Palmasola del municipio de Supía sobre la cual no se identificó información registral asociada.

2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

2.1.- Que el predio baldío de posesión ancestral con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No ACCTI0231177772117 levantado por la ANT en el mes de noviembre de 2022 y con salida gráfica de septiembre de 2023, y está localizado en el municipio de Supía departamento de Caldas (folio 906).

2.2.- Que cotejado el plano No ACCTI0231177772117 levantado por la ANT en el mes de noviembre de 2022 y con salida gráfica de septiembre de 2023, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

2.5.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.*

3. Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena La Trina dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, es basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la conservación de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: *“(…) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación productiva	Cultivos, crianza de especies menores	Alimentación, venta de excedentes	0 ha + 7133 m ²	27%
Áreas de protección ambiental	Bosque, fuentes hídricas y sus áreas de protección	Conservación, protección y abastecimiento (agua)	1ha+8493 m ²	70%
<u>Áreas comunales</u>	<u>Viviendas, cultivos, bosque, fuentes hídricas</u>	Vivienda, alimentación, venta de excedentes, conservación, abastecimiento (agua)	<u>0 ha + 0793m²</u>	<u>3%</u>
Total			2 ha + 6419m²	100%

5.- Que, en las visitas a la comunidad realizadas entre el 24 de junio al 01 de julio de 2021, y la segunda visita del 9 al 12 de noviembre de 2022, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena La Trina cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de cuatrocientos cuarenta y cuatro (494) familias y mil cuatrocientas noventa y nueve (1499) personas que hacen parte de la comunidad.

6.-Que, la parcialidad indígena La Trina viene dando uso al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: la pertenencia étnica corresponde a la relación de parentesco con los resguardos de origen de Cañamomo Lomapieta, San

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

Lorenzo, Nuestra Señora de la Montaña y Escopetera Pirza, logrando la pervivencia de los usos y costumbres propios de la tradición Emberá Chamí que los identifica, especialmente relacionadas con práctica agropecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo.

7.- Que, durante las visitas realizadas a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena La Trina y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

8.- Que, actualmente la parcialidad indígena La Trina tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Embera Chamí y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

9.- Que, la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Supía, departamento de Caldas con un área total de **DOS HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS** (2 ha + 6419 m²) de conformidad con el plano No ACCTI0231177772117 levantado por la ANT en el mes de noviembre de 2022 y con salida grafica de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por Corporación para el Desarrollo Sostenible de Caldas– CORPOCALDAS.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena La Trina, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena La Trina.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

“Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riosucio, en el departamento de Caldas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

APERTURAR: Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de ocupación ancestral descritos a continuación y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001, en el folio aperturado el cual deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena La Trina, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

REDACCIÓN TÉCNICA DE PREDIO BALDÍO LA CEJA

DEPARTAMENTO:	CALDAS
MUNICIPIO:	SUPIÁ
VEREDA:	LA CLARA Y PALMASOLA
PREDIO:	La CEJA catastralmente como NUPRE
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/A
NÚMERO CATASTRAL:	61-0000000
CÓDIGO NUPRE:	N/A
GRUPO ÉTNICO:	INGA
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	COMUNIDAD INDÍGENA LA TRINA
CÓDIGO PROYECTO:	N/A
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/A
ÁREA TOTAL:	2 ha + 6419 m ²

Levantado con el método de captura Directo presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 2156191.18 m, E = 4708246.22 m, en línea recta en sentido Noreste; en una distancia de 12.59 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 2156194.35 m, E = 4708258.41 m; colindando con el predio del señor Willie Blandón

Del punto número 2 se sigue en línea recta en sentido Sureste; en una distancia de 13.71 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 2156183.54 m, E = 4708266.86 metros, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Willie Blandón y el predio del señor Wilson.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas”

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 149.10 metros, colindando con el predio del señor Wilson, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N = 2156085.25 m, E = 4708343.67 m; hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 2156072.54 m, E = 4708364.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Wilson y la margen derecha de la Quebrada Tino.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea recta, en sentido Sureste; en una distancia de 153.88 metros, colindando con la margen derecha de la Quebrada Tino, aguas arriba, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 2155992.21 m, E = 4708495.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha de la Quebrada Tino y el predio del señor Gonzalo Londoño.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea recta en sentido Suroeste; en una distancia de 184.39 metros, colindando con el predio del señor Gonzalo Londoño, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 2155890.27 m, E = 4708342.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Gonzalo Londoño y el predio del señor Cristóbal Largo.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 7, en línea recta en sentido Noroeste; en una distancia de 106.63 metros, colindando con el predio del señor Cristóbal Largo, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 2155994.76 m, E = 4708320.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Cristóbal Largo y el predio del señor Cupertino Largo.

Lindero 6: Inicia en el punto número 8, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 227.19 metros, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N = 2156078.50 m, E = 4708291.47 m; hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 2156177.86 m, E = 4708195.03 m, colindando con el predio del señor Cupertino Largo.

Del punto número 10, se sigue en línea recta en sentido Noreste; en una distancia de 52.90 m, colindando con el predio del señor Cupertino Largo, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Cupertino Largo y el predio del señor Willie Blandón.

Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Trina del pueblo Embera Chamí, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, localizado en el municipio de Supía, departamento de Caldas"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Supía, Caldas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 ABR 2024


LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyecto: Claudia Sarabia Pérez / Abogada contratista/ SDAE-ANT
Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT
John Jairo Peralta García / Social contratista/ SDAE-ANT
Christian Alfonso González Martínez/ Ingeniero Ambiental/ SDAE-ANT
Revisó: Mayeriy Soley Perdomo Santofimio / Lider Equipo de Constitución SDAE-ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Lider Equipo Social SDAE-ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Lider equipo agroambiental SDAE-ANT
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos
Astolfo Aremburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos
Vo Bo: Juan Camilo Morales Salazar / jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR